



**Ley que Regula el Funcionamiento de Establecimientos
en los que se Expenden, Distribuyen o Ingiere Bebidas Alcohólicas**
Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 73 del 11 de septiembre de 1993.

DECRETO 139/93 V P. E.

EL CIUDADANO LICENCIADO EDUARDO ROMERO RAMOS, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

LA QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU QUINTO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES,

DECRETA:

Artículo primero: Se expide la

**"LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO
DE ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE EXPENDEN,
DISTRIBUYEN O INGIEREN BEBIDAS ALCOHOLICAS"**

En los términos siguientes:

**TITULO PRIMERO
DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO DEL
FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta ley y sus reglamentos tienen por objeto regular el funcionamiento de los establecimientos en que se expenden, distribuyen o ingieren bebidas alcohólicas con graduación igual o mayor a 2º g. L.

ARTÍCULO 2. Esta ley es de interés público y social y de observancia general en el Estado.

ARTÍCULO 3. Serán de aplicación supletoria a los preceptos de esta ley, las normas contenidas en los Códigos Administrativo, Municipal, Fiscal y Civil para el Estado, en ese orden.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

A) **Ley:** El presente ordenamiento;



- B) **Reglamento:** Los que expidan el ejecutivo del estado o los ayuntamientos para proveer a la aplicación y observancia de esta ley;
- C) **Departamento:** El Departamento de Gobernación del Estado, dependiente de la Secretaría de Gobierno.
- D) **Bebida alcohólica:** Los líquidos potables que a la temperatura de 15 °c tengan una graduación alcohólica igual o mayor de 2º g. L.;
- E) **Establecimiento:** Lugar en que se expenden, distribuyen o ingieren bebidas alcohólicas. Se excluye el caso del consumo gratuito de bebidas alcohólicas en domicilios particulares;
- F) **Licencia:** Autorización escrita que emite el departamento para que opere cualquier tipo de establecimiento, en cualquier lugar del Estado;
- G) **Permiso:** Autorización escrita que emite el presidente municipal, en caso de eventos especiales, o el Ejecutivo Estatal, en los casos previstos por esta Ley, para que una persona física o moral pueda expendir bebidas alcohólicas; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1112-2010 II P.O. publicada en el P.O.E. No. 71 del 04 de septiembre del 2010]**
- H) **Giro:** Alcance de la licencia o permiso que se otorga para autorizar el expendio, consumo o distribución de bebidas alcohólicas;
- I) **Opinión:** Documento que contiene el punto de vista de los presidentes municipales razonando la conveniencia de otorgar o negar una licencia a quien lo solicite. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 622-97 VII P.E., Publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 85 del 22 de octubre de 1997]**

ARTÍCULO 5. Se prohíbe el expendio y el consumo de todo tipo de bebidas alcohólicas en la vía pública, centros de instrucción de deportes, educativos, de salud y similares, salvo en los casos de las festividades y eventos previstos en los artículos 19 y 20.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 6. Las autoridades competentes para la aplicación de la presente ley son:

- I. El ejecutivo estatal;
- II. Los presidentes municipales; y,
- III. Los ayuntamientos.

Las autoridades señaladas podrán delegar sus facultades a los órganos que la Constitución estatal, Código Municipal o Ley Orgánica del Ejecutivo establecen.

ARTÍCULO 7. Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través del departamento:

- I. Por acuerdo de la Secretaría de Gobierno, otorgar licencias para el funcionamiento de establecimientos, solamente con la opinión favorable del presidente municipal, del lugar en



donde vayan a operar, apoyada en la autorización que le otorga el cabildo para emitir dicha opinión. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 622-97 VII P.E. Publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 85 del 22 de octubre de 1997]**

- II. Fijar los horarios de operación de los establecimientos de acuerdo con las siguientes bases:
 - A) Podrán señalarse por ciudades y aun por zonas o sectores de una población;
 - B) Podrán ser autorizados por giros;
 - C) En los municipios de mas de setenta y cinco mil habitantes, y sólo por lo que corresponde a sus cabeceras municipales, se autorizaran por el departamento, a propuesta que le haga el ayuntamiento respectivo. Dicha propuesta se presentara al cabildo en una sesión y se aprobará en otra ulterior, debiendo mediar un mes al menos entre ellas; a falta de propuesta decidirá el departamento. La propuesta no será vinculante para éste.
 - D) En el resto del Estado, los fijará el departamento;
 - E) Los horarios se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación en el lugar en donde vayan a regir.
- III. Ordenar discrecionalmente la suspensión de actividades en fechas y horas determinadas, con el objeto de prevenir la alteración del orden, moralidad y seguridad públicos, dando a conocer estas disposiciones mediante su publicación;
- IV. Elaborar y mantener actualizado un padrón de establecimientos, así como proporcionar anualmente copia del mismo al municipio interesado;
- V. Vigilar que las autoridades municipales hagan cumplir en el ámbito de su competencia, las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos;
- VI. Designar inspectores responsables de vigilar que los establecimientos operen de conformidad con lo establecido en el presente ordenamiento;
- VII. Llevar a cabo las inspecciones y visitas a que se refiere esta ley;
- VIII. Implantar y modificar las medidas que considere de bien común para el municipio de que se trate;
- IX. Contribuir con los municipios en la forma que así convenga para el control y supervisión de la operación de los establecimientos;
- X. La aplicación de las sanciones que esta ley establece, debiendo comunicar al municipio interesado las infracciones que encontrare así como las multas que imponga, y
- XI. Las demás que le confieren otras disposiciones.

ARTÍCULO 8. Corresponde a las autoridades municipales:

- I. A los ayuntamientos:



- A) Expedir los reglamentos en la materia que regula esta ley con sujeción a la misma. Dichos reglamentos se expedirán en los términos que señale el Código Municipal en vigor; y,
 - B) Las demás facultades que le confieran esta ley y demás ordenamientos legales.
 - C) Autorizar al presidente municipal para emitir opinión favorable o desfavorable al otorgamiento de una licencia. **[Inciso adicionado mediante Decreto No. 622-97 VII P.E. Publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 85 del 22 de octubre de 1997]**
- II. A los presidentes municipales:
- A) En los municipios con sesenta y cinco mil o más habitantes, otorgar permisos para la venta de cerveza en envase abierto, dentro de las zonas urbanas de las cabeceras municipales, únicamente por lo que se refiere a los permisos para eventos especiales, regulado por los artículos 19 y 20 de esta Ley y su reglamento. **[Inciso reformado mediante Decreto No. 1112-2010 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 71 del 04 de septiembre del 2010]**

Estas atribuciones podrán ampliarse por la dirección, previo acuerdo de la secretaria general de gobierno; **[Inciso reformado mediante Decreto No. 621-03 VII P.E. Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 21 del 12 de marzo del 2003]**
 - B) Emitir opiniones;
 - C) en lo que corresponde al ámbito de su competencia, ejercer las funciones previstas en las fracciones IV, VI, VII, VIII y X del artículo 7o., Debiendo comunicar a la dirección las infracciones que encontrare, así como las multas que imponga; **[Inciso reformado mediante Decreto No. 621-03 VII P.E. Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 21 del 12 de marzo del 2003]**
 - D) Remitir anualmente a la dirección o cuando ésta lo solicite, el padrón actualizado y lista de los permisos expedidos; y, **[Inciso reformado mediante Decreto No. 621-03 VII P.E. Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 21 del 12 de marzo del 2003]**
 - E) Las demás atribuciones que le confieran esta ley y demás ordenamientos legales.

ARTÍCULO 9. Las referencias poblacionales contempladas en esta ley se harán en base al último censo oficial que emita el organismo competente.

TITULO SEGUNDO
DE LOS ESTABLECIMIENTOS
CAPITULO I
DE LAS CONDICIONES DE SU
FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 10. Para su funcionamiento, los establecimientos requerirán de licencia y observar las normas que contienen las Leyes General y Estatal de Salud, la de Equilibrio Ecológico y Protección al



Ambiente del Estado y sus disposiciones reglamentarias, los planes de desarrollo urbano, el Reglamento Municipal de Construcción del municipio donde opere el establecimiento y demás disposiciones aplicables. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1112-2010 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 71 del 04 de septiembre del 2010]**

ARTÍCULO 11. Todos los establecimientos deberán operar dentro de los horarios autorizados y cumplir con las condiciones de funcionamiento, higiene, acondicionamiento ambiental, comunicación, seguridad de emergencias, seguridad estructural, integración al contexto e imagen urbana a que se refiera el reglamento de construcciones del municipio de que se trate, si lo hubiere.

ARTÍCULO 12. El titular de la licencia de cualquier establecimiento, deberá cumplir y será responsable de que sus gerentes, encargados, administradores, dependientes, empleados y comisionistas del establecimiento, cumplan con las siguientes disposiciones:

- I. Operar el establecimiento a nombre del titular de la licencia, para todos los efectos legales a que haya lugar;
- II. Destinar el establecimiento exclusivamente para la actividad o actividades del giro que especifique la licencia;
- III. Negar la venta, suministro o consumo de bebidas embriagantes a menores de dieciocho años y a personas en estado de ebriedad evidente o bajo el influjo de estupefacientes;
- IV. Tener a la vista la licencia otorgada o copia certificada de la misma en el interior del local;
- V. Prohibir en el establecimiento, las conductas que tiendan a la mendicidad o a la prostitución;
- VI. No tener comunicación interior con habitaciones, salvo tiendas de abarrotes cuya entrada coincida con la de la casa y establecimientos de hospedaje;
- VII. Impedir la entrada y no proporcionar servicios a personas armadas, exceptuando a los miembros de las corporaciones policíacas que se presenten en comisión de servicio, y los casos que indique la fracción VII, inciso A), del artículo 38 de esta Ley.
- VIII. Prohibir que se crucen apuestas en el interior del establecimiento;
- IX. Respetar y tener visible el aforo autorizado;
- X. Vigilar que no se altere o se ponga en riesgo la seguridad, la tranquilidad, la autoridad y la salubridad públicas;
- XI. No permitir que se expendan o consuman bebidas alcohólicas a puerta cerrada o a través de ventanillas después del horario establecido para ello;
- XII. Colocar en lugares visibles al público letreros con leyendas alusivas a las áreas restringidas o de peligro. En las áreas donde se expendan las bebidas alcohólicas, deberán colocarse avisos que aludan a los graves problemas de salud que provoca el consumo abusivo del alcohol.

En un lugar visible al público femenino y masculino, deberán colocar letreros que señalen la cantidad de bebidas alcohólicas ingeridas y su equivalente al grado de ebriedad, según se establezca en el reglamento de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, con su



correspondiente sanción administrativa y posibles consecuencias penales, señalando el número telefónico de denuncia anónima. En las circunscripciones territoriales que cuenten con programas de apoyo vial en caso de ingesta alcohólica, deberán publicarse el número telefónico que para el efecto proporcione la institución pública. **[Fracción reformada en su párrafo primero y adicionada con un párrafo segundo, mediante Decreto No. 879-2012 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 04 del 12 de enero de 2013]**

- XIII. Abstenerse de utilizar la vía pública para la presentación o realización de las actividades propias del giro que se trate, salvo autorización expresa;
- XIV. Evitar que se ocasionen molestias al vecindario con escándalos o ruidos excesivos que provengan del establecimiento;
- XV. Facilitar a los inspectores del ramo la realización de sus funciones cuando se presenten en el establecimiento;
- XVI. Dar aviso a la policía en forma oportuna de intentos de escándalo o de riña en el interior del local; y,
- XVII. Cumplir con las disposiciones específicas que para cada giro se señalen en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 1112-2010 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 71 del 04 de septiembre del 2010]

ARTÍCULO 12 BIS. Establecimientos de Consumo Responsable, son los establecimientos que cuenten con certificación expedida por el Departamento de Gobernación, que se obtiene por participar en programas de prevención, información y consumo responsable de bebidas alcohólicas, que además con lo siguiente:

- I. Que ofrezcan el servicio de transporte alternativo, por su propia cuenta, a fin de trasladar a las personas que consuman bebidas alcohólicas en este establecimiento hasta su domicilio;
- II. Que proporciones capacitación a su personal a fin de evitar que se sirva o expendan bebidas alcohólicas a personas menores de edad o en evidente estado de ebriedad, y en el conocimiento de esta Ley;
- III. Que participen en forma conjunta con las autoridades en campañas contra el abuso en el consumo del alcohol, en las que se informe a la sociedad de los daños que este provoca;
- IV. Que tenga el establecimiento a disposición de su clientela al menos un aparato alcoholímetro para mediar el grado de alcohol consumido, y
- V. Que no haya sido sancionado, durante el último año, por actos relacionado con el objeto de la presente Ley.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 1237-2013 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 48 del 14 de junio de 2014]



CAPITULO II
SECCION PRIMERA
DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE CERRADO

ARTÍCULO 13. La venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado, se podrá efectuar con la autorización respectiva en agencias de distribución, depósitos, licorerías en tiendas de autoservicio o de mostrador y tiendas de abarrotes; entendiéndose por envase cerrado, el recipiente sellado originalmente por el fabricante del producto que contiene.

ARTÍCULO 14. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- A) Agencia de distribución: El establecimiento que exclusivamente vende bebidas alcohólicas al mayoreo en forma directa o mediante un procedimiento de distribución;
- B) Deposito: El establecimiento que de manera preponderante o formando parte de otro giro, vende bebidas alcohólicas al mayoreo o al menudeo;
- C) Licorería: El establecimiento que preponderantemente vende bebidas alcohólicas al menudeo;
- D) Licorería en tienda de autoservicio o de mostrador: El establecimiento que de manera complementaria al giro principal vende bebidas alcohólicas al menudeo; y,
- E) Tienda de abarrotes: El establecimiento que preponderantemente vende bienes de consumo de la canasta básica, pudiendo vender cerveza en envase cerrado, exclusivamente al menudeo, en forma complementaria al giro principal. El espacio que ocupe la venta de cerveza no podrá exceder de la quinta parte del área total de ventas de la tienda de que se trate.

ARTÍCULO 15. El titular de la licencia de cualquier establecimiento de los que define el artículo anterior, sin perjuicio de observar lo señalado por el artículo 12, deberá cumplir y será responsable de que gerentes, encargados, administradores, dependientes, empleados y comisionistas del establecimiento, cumplan con las siguientes disposiciones:**[Artículo reformado mediante Decreto No. 1112-2010 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 71 del 04 de septiembre del 2010]**

- I. No expendir bebidas alcohólicas, bajo ningún concepto, fuera de los horarios establecidos;
- II. No permitir la venta o consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo dentro del local;
- III. En los establecimientos cuyo giro preponderante es la venta de bebidas alcohólicas, no permitir que los clientes permanezcan en el interior de los locales después del horario autorizado para ello;
- IV. Derogada.**[Fracción derogada mediante Decreto No. 1112-2010 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 71 del 04 de septiembre del 2010]**
- V. No vender ni distribuir bebidas alcohólicas al mayoreo, a quienes no cuenten a su vez con permiso o licencia para expendir al menudeo; y,



- VI. No vender bebidas alcohólicas abajo del costo de compra, ni hacer promociones que favorezcan la compra o consumo de este tipo de bebidas.

Queda prohibida la celebración de concursos mediante los cuales se ofrezcan premios o cualesquier otro incentivo, en función de la cantidad de bebidas alcohólicas consumidas. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 1029-04 II P.O. Publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 35 del 1 de mayo de 2004]**

- VII. No condicionar el ingreso ni la permanencia en dichos establecimientos al consumo de bebidas alcohólicas. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 1065-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 53 del 3 de julio del 2004]**

SECCION SEGUNDA
DEL CONSUMO Y VENTA DE BEBIDAS
ALCOHOLICAS AL COPEO O EN ENVASE ABIERTO

ARTÍCULO 16. El consumo y la venta al público de bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto, sólo se podrán efectuar en los términos de la licencia respectiva en restaurantes en general, cantinas, cervecerías, salones de juego, hoteles, restaurantes-bar, salones de fiesta, salones de baile, centros nocturnos y parques estacionamiento.

Las bebidas alcohólicas vendidas o suministradas en los establecimientos anteriores, por ningún motivo podrán extraerse de los mismos. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1112-2010 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 71 del 04 de septiembre del 2010]**

ARTÍCULO 17. Se entiende por:

- A) Restaurante: El establecimiento en el que preponderantemente se vende comida ahí preparada, pudiendo de manera complementaria expender bebidas alcohólicas para su consumo con alimentos exclusivamente.
- B) Cantina: El establecimiento que de manera independiente o formando parte de otro giro, vende preponderantemente bebidas alcohólicas, pudiendo ofrecer además, de manera complementaria música viva o videograbada, espectáculos de variedad y juegos permitidos por la ley.
- C) Cervecería: El establecimiento en el que exclusiva o preponderantemente se vende cerveza y vino de mesa y no otras bebidas alcohólicas.
- D) Salón de juego: El establecimiento cuyo giro preponderante es el ofrecimiento al público de juegos permitidos por la ley y que en forma complementaria puede vender cerveza.
- E) Restaurante-bar: El establecimiento que de manera independiente o formando parte de otro giro vende indistintamente comidas ahí preparadas y bebidas alcohólicas, pudiendo ofrecer además de manera complementaria, música viva o videograbada, espectáculos de variedad, juegos u otros entretenimientos permitidos por la ley.
- F) Salón de fiesta: Centro de diversión para la realización de eventos diversos y que tiene estructura suficiente para operar como restaurante, salón de baile, presentación de espectáculos artísticos, sala de convenciones y de eventos sociales y convencionales diversos, y que en forma complementaria puede expender bebidas alcohólicas.



- G) Sal6n de baile: Centro de Diversi3n destinado al baile, que ofrece m6sica en vivo, grabada o videograbada y que en forma complementaria puede vender bebidas alcoh3licas.
- H) Centro nocturno: El establecimiento que presenta espect6culos diversos o variedades musicales en vivo, que pueda ofrecer juegos permitidos por la ley, servicio de restaurante, espacios para el baile de clientes y que de manera complementaria expende bebidas alcoh3licas.
- I) Hotel: Es el establecimiento cuyo giro principal es ofrecer albergue al p6blico, consider6ndose as6 a los hoteles, moteles y desarrollos con sistema de tiempo compartido, y que en sus instalaciones puede ofrecer adem6s los servicios de restaurante bar, servicio a la habitaci3n, salones de fiesta y de 6reas recreativas, si cuenta con ellas. **[Fracci3n reformada mediante Decreto No. 1112-2010 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 71 del 04 de septiembre del 2010]**
- J) Parque estacionamiento: Centro de Diversi3n que pudiendo tener un local cerrado para la venta o consumo inmediato de bebidas alcoh3licas, tiene una 6rea de estacionamiento dentro del establecimiento para dar servicio en veh6culos o en mesas al aire libre, o para permitir el consumo de tales bebidas.

ART6CULO 18. Sin perjuicio de las obligaciones que contempla el art6culo 12 de esta ley, el titular de una licencia para los establecimientos mencionados en el art6culo anterior, deber6 cumplir y ser6 responsable de que sus gerentes, encargados, administradores, dependientes, empleados y comisionistas, cumplan con las siguientes disposiciones:

- I. Contar con servicios sanitarios separados para cada sexo, ajust6ndose a lo establecido por el reglamento de construcci3n para el Estado o el particular del municipio de que se trate;
- II. Abstenerse de presentar espect6culos sin el permiso correspondiente;
- III. Impedir el acceso a menores de dieciocho a6os, en el caso de los establecimientos a que se refieren los incisos b, c, g y h del art6culo anterior. Trat6ndose de salones de baile, se excluye el caso de eventos particulares o familiares en que se restrinja el acceso al p6blico en general; y,
- IV. No hacer promociones o descuentos que alienten el consumo excesivo de bebidas alcoh3licas. **[Fracci3n reformada mediante Decreto No. 1037-01 VIIP P.E. Publicado en el Peri3dico Oficial del Estado No. 68 del 25 de agosto del 2001]**
- V. No condicionar el ingreso ni la permanencia en dichos establecimientos al consumo de bebidas alcoh3licas. **[Fracci3n adicionada mediante Decreto No. 1065-04 II P.O. publicado en el Peri3dico Oficial del Estado No. 53 del 3 de julio del 2004]**

ART6CULO 18 Bis. No se considera que tienen el car6cter de promociones o descuentos a que se refiere la fracci3n IV del art6culo anterior, aquellas actividades consistentes en servir dos bebidas por el precio de una, o 6sta a la mitad de su precio, siempre y cuando se lleven a cabo 6nicamente por el espacio de tiempo de una hora, misma que a elecci3n del titular de la licencia podr6 efectuarse dentro del horario comprendido de las 14:00 y hasta las 20:00 horas previa validaci3n que para tales efectos expida el departamento de gobernaci3n del estado y/o sus oficinas auxiliares. **[Art6culo adicionado mediante**



Decreto No. 1037-01 VII P.E. Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 68 del 25 de agosto del 2001]

SECCIÓN TERCERA DE LAS FESTIVIDADES Y OTROS EVENTOS

ARTÍCULO 19. Solamente con la opinión favorable del presidente municipal, apoyado en la autorización del cabildo correspondiente, la dirección podrá autorizar, para cada caso, la venta o consumo de cerveza o vinos de mesa en envase abierto, en el interior de plazas de toros, lienzos charros, estadios, arenas de box y lucha libre y otros lugares en que se presenten espectáculos artísticos o deportivos.

La venta o consumo de dichos productos deberá efectuarse en envase de cartón, plástico o cualquier otro material similar, quedando expresamente prohibido hacerlo en envase de vidrio o metálico. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 621-03 VII P.E. Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 21 del 12 de marzo del 2003]**

ARTÍCULO 19 Bis. La dirección podrá autorizar a los comités pro-obras o asociaciones con fines similares, que existan en los municipios del estado, la venta de cerveza en envase cerrado con el solo propósito de recabar fondos para la realización de obras en beneficio comunitario, de conformidad con el reglamento que expida el Ejecutivo Estatal. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 621-03 VII P.E. Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 21 del 12 de marzo del 2003]**

ARTÍCULO 20. En las ferias, kermeses, bailes, celebraciones, festejos populares y fiestas escolares, la dirección podrá discrecionalmente, autorizar la venta o consumo de cerveza o de vinos de mesa en los términos del artículo que antecede. Para tal efecto el interesado deberá presentar cuando menos con cinco días hábiles anteriores a la fecha de celebración, la opinión y solicitud por escrito ante la dirección, con los siguientes datos:

- A) Nombre y firma del organizador;
- B) Clase de festividad;
- C) Ubicación del lugar donde se realizara el evento;
- D) Fecha de iniciación, terminación y horario del mismo; y,
- E) La aplicación que se hará del ingreso neto que se obtenga.

Los presidentes municipales podrán expedir los permisos para eventos especiales a que se refiere el anterior y el presente artículo, si tuvieren la autorización prevista en el párrafo segundo, inciso A), fracción II, del artículo 8. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 1112-2010 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 71 del 04 de septiembre del 2010]**

En el caso de las ferias, además de los requisitos anteriores, se deberá cumplir con las previsiones reglamentarias que expida el Ejecutivo Estatal. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 621-03 VII P.E. Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 21 del 12 de marzo del 2003]**



TITULO TERCERO
DE LAS OPINIONES Y LICENCIAS
[Título reformado mediante Decreto No. 1112-2010 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 71 del 04 de septiembre del 2010]

CAPITULO I
DE SU EXPEDICION

ARTÍCULO 21. Las licencias constituyen una autorización para ejercer una actividad lícita de trabajo o comercio, en la materia que regula esta ley y demás disposiciones aplicables. Por tanto, son intransferibles, inalienables e inembargables y cualquier acto tendiente a tales efectos, será nulo de pleno derecho.

También lo serán los poderes irrevocables otorgados por los mismos fines, o para solicitar voluntariamente la cancelación a nombre y representación del titular.

Las licencias no constituyen derecho alguno y los particulares pueden ser titulares de una o varias de tales autorizaciones, sin más limitaciones que las que establezcan las leyes. **[Artículo reformado en sus párrafos primero y tercero mediante Decreto No. 1112-2010 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 71 del 04 de septiembre del 2010]**

ARTÍCULO 22. El departamento y la autoridad municipal respectiva, proporcionarán gratuitamente los formatos para solicitar opiniones, permisos o licencias.

ARTÍCULO 23. La opinión municipal contendrá el nombre del solicitante, el giro del establecimiento, razón social y domicilio.

ARTÍCULO 24. Para tramitar la expedición de opiniones y licencias, se cumplirán los siguientes requisitos: **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1112-2010 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 71 del 04 de septiembre del 2010]**

- I. Presentar solicitud por escrito que contenga nombre, nacionalidad, ocupación y domicilio si el solicitante es persona física; denominación, domicilio y nombre del representante legal si se trata de persona moral; denominación o razón social, giro o giros que tengan o soliciten para el establecimiento;
- II. Anexar dos copias certificadas de los siguientes documentos:
 - A) Para el caso de licencias, opinión expedida por el presidente municipal; **[Inciso reformado mediante Decreto No.1112-2010 II P.O. Publicado en el P.O.E. No. 71 del 04 de septiembre del 2010]**
 - B) Autorización expedida por la autoridad mencionada en inciso anterior, cuando se trate de cambio de giro, denominación o razón social, domicilio o titular;
 - C) Constancia expedida por el presidente municipal correspondiente, de que no existen los impedimentos a que se refieren los artículos 33, 34 y 35 para la ubicación del establecimiento;
 - D) Constancia de la Dirección General de Desarrollo Social del Estado de que el local y las instalaciones del establecimiento, cuentan con las condiciones de salubridad e higiene que deben observar;



- E) Constancia de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes, Instituto Mexicano del Seguro Social o la Dirección General de Finanzas del Estado;
- F) Acta de nacimiento y tratándose de personas morales su acta constitutiva, reformas a ésta y los documentos que acrediten la representación legal del promovente;
- G) Carta de no antecedentes penales, salvo el caso de delitos culposos, intencionales o preterintencionales, cuando en los últimos haya transcurrido el término de tres años;
- H) Autorizaciones y permisos que para el efecto debe expedir la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuando el solicitante sea de nacionalidad extranjera; y,
- I) Licencia de uso de suelo expedida por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 25. Tratándose de cambio de giro, denominado o razón social, domicilio o cancelación voluntaria, deberá acompañar el original de la licencia. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1112-2010 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 71 del 04 de septiembre del 2010]**

ARTÍCULO 26. Recibida la solicitud, la autoridad respectiva en un plazo máximo de quince días hábiles, comunicará al interesado la resolución correspondiente, y en su caso, expedirá el documento solicitado;

ARTÍCULO 27. Cuando a la solicitud no se acompañe los documentos que como requisitos establece esta ley, la autoridad que corresponda otorgará hasta noventa días naturales para que el interesado cumpla con los mismos, de no hacerlo, se cancelará el trámite respectivo.

ARTÍCULO 28. Las licencias serán de duración indefinida, pero se revisarán anualmente. Tratándose de licencias otorgadas a tiendas de abarrotes que expendan cerveza en envase cerrado, la revisión deberá contar con la opinión del presidente municipal, en los términos previstos por la presente Ley. En este caso, la opinión no tendrá efectos vinculantes. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 1112-2010 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 71 del 04 de septiembre del 2010]**

En los casos previstos en los artículos 19 y 20, las licencias tendrán la duración y serán para el evento que en ellas se determinen.

Cada año, durante el mes de abril, el titular de una licencia comprobará ante el departamento que ha presentado a su nombre, declaración anual del Impuesto al Valor Agregado o el que lo sustituya, Impuesto sobre Nóminas al Estado y el pago de las cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social, que corresponda al establecimiento.

La falta de presentación, en su caso, de tales documentos producirá de plano la cancelación de la licencia a partir del primero de septiembre siguiente.

ARTÍCULO 29. Las licencias quedarán sin efecto, si el titular no inicia la operación del establecimiento en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha de su expedición, o deja de ejercer en el domicilio autorizado, las actividades amparadas en tales documentos por más de ciento ochenta días, sin causa justificada en ambos casos, para lo cual se seguirá el procedimiento de cancelación que regula esta ley. El interesado dará aviso al departamento de la causa que justifique la falta de funcionamiento, dentro del mencionado plazo. La



omisión del aviso impedirá que invoque causa justificada. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1112-2010 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 71 del 04 de septiembre del 2010]**

ARTÍCULO 30. Las licencias que se concedan pueden ser revocadas a juicio de la autoridad que las expidió, por las siguientes causas:

- I. Cuando así lo justifique la falta de algún requisito legal;
- II. Porque se estime como un peligro para la tranquilidad, seguridad, moralidad o salubridad públicas;
- III. Porque así se determine en resolución que emane del procedimiento administrativo que este ordenamiento establece.

Cuando la causa que motiva la revocación tenga su origen en la fracción II de este artículo el ayuntamiento podrá clausurar temporalmente el establecimiento y formular la solicitud debidamente fundamentada, y aprobada por las dos terceras partes de los integrantes del cabildo, ante el departamento el cual iniciará el procedimiento de revocación y resolverá en definitiva sobre la procedencia.

Serán nulas de pleno derecho las licencias que se expidan violando las disposiciones de esta ley. En todo caso, cuando a juicio de la autoridad que las expidió, deba reducirse el número de establecimientos, como medida para combatir el alcoholismo y no sea conveniente su reubicación en otro lugar, podrá revocarlas oyendo al interesado. Dichas medidas deberán ser generales y podrán ser acordadas por municipios, poblaciones, zonas o giros. **[Artículo reformado en su párrafo primero y tercero mediante Decreto No. 1112-2010 II P.O. Publicado en el P.O.E. No. 71 del 04 de septiembre del 2010]**

ARTICULO 31. Las licencias contendrán los datos del titular, denominación o razón social del establecimiento y ubicación del mismo, el giro, enumerando las bebidas alcohólicas autorizadas, el número de Registro Federal de Contribuyentes, el número de control respectivo y la fecha de expedición; las licencias que expida el departamento consignarán además lo establecido en el artículo 1646 del Código Administrativo y llevarán las firmas del Secretario General de Gobierno y del jefe del departamento. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1112-2010 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 71 del 04 de septiembre del 2010]**

ARTICULO 32. Cuando de cualquier manera se transmita el uso, disfrute o dominio de algún establecimiento, el adquirente deberá solicitar la expedición de una nueva licencia, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la operación, debiendo presentar la conformidad del titular anterior, ratificada ante Notario, para que se cancele la licencia que se esté sustituyendo. La licencia que se expida, tendrá el mismo número del sustituido.

La solicitud deberá cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 24 y 25. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 622-97 VII P.E. Publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 85 del 22 de octubre de 1997].**

Si no se inicia el trámite dentro del plazo, o no se cumplen todos los requisitos exigidos dentro del término establecido en el artículo 27 no se extenderá la nueva licencia y la anterior quedará revocada.

En el caso previsto en esta disposición hasta en tanto la autoridad resuelva la solicitud, la licencia por sustituirse conservará su vigencia amparando el funcionamiento del establecimiento respectivo.



La sola transmisión del inmueble en donde opere un establecimiento, no implicara la de este.

[Artículo reformado en sus párrafos primero, tercero y cuarto mediante Decreto No. 1112-2010 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 71 del 04 de septiembre del 2010]

CAPÍTULO II **DE LA UBICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS**

ARTÍCULO 33. No se permitirá el funcionamiento de establecimientos en secciones municipales y comisarías de policía cuya población sea menor de dos mil habitantes, a menos que cuenten con servicio de policía debidamente organizado a juicio del departamento o de la presidencia municipal, según el caso.

ARTÍCULO 34. En zonas residenciales, en ningún caso se permitirá la apertura de expendios de bebidas alcohólicas en botella cerrada en aquellos establecimientos cuyo giro preponderante sea la venta de productos de la canasta básica a menos de trescientos metros de otro establecimiento que expendan por botella cerrada cualquier tipo de bebida alcohólica, a menos que se mejore sensiblemente la infraestructura comercial de la zona.

ARTÍCULO 35. Los establecimientos para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado y los que expendan o permiten su consumo al copeo o en envase abierto no podrán ubicarse a menos de trescientos metros de planteles educativos de nivel preprimario a superior, fábricas donde laboren más de veinticinco personas, edificios sindicales, templos, hospitales, cuarteles, comandancias, delegaciones e inspecciones de policía.

ARTÍCULO 36. Se exceptúan del artículo anterior aquellos que se encuentren en zonas turísticas, comerciales o donde se permita el acceso a menores de edad, cuya distancia será de cien metros.

TÍTULO CUARTO **DE LAS INSPECCIONES, VISITAS, SANCIONES Y RECURSOS** **CAPÍTULO I** **DE LAS INSPECCIONES**

ARTÍCULO 37. Indistintamente, el departamento y la autoridad municipal competente, ejercerán las funciones de vigilancia e inspección que corresponden y aplicarán las sanciones que este ordenamiento establece, sin perjuicio de la facultades que confieran a otras dependencias, los ordenamientos federales y locales aplicables en la materia.

Para labor de inspección y aplicación de sanciones, se consideran hábiles las 24 horas de todos los días del año. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No 1237-2013 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 48 del 14 de junio de 2014]**

ARTÍCULO 38. Para ser inspector se deberá contar con el perfil de ingreso y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Cumplir con el perfil médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto o proceso penal;



- IV. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público en los últimos diez años;
- V. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- VI. Firmar consentimiento para someter a las evaluaciones de control de confianza;
- VII. Presentar y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, y
- VIII. Los demás requisitos que establezcan las leyes, reglamentos y otras disposiciones legalmente aplicables.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 1237-2013 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 48 del 14 de junio de 2014]

ARTÍCULO 38 BIS. Las inspecciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación del establecimiento, local o evento por inspeccionar, así como su nombre, razón social o denominación; objeto y aspectos de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector;
- II. El inspector deberá identificarse ante el titular de la licencia correspondiente, y si no lo encuentra presente, ante el administrador del establecimiento, su representante, o encargado en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida el departamento o la autoridad municipal competente, y entregar copia legible de la orden de inspección;
- III. Los inspectores efectuarán la visita dentro de las setenta y dos horas siguientes a la expedición de la orden;
- IV. Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al interesado, para que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo, estos serán nombrados por el propio inspector;
- V. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas en la que se expresara lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como las incidencias y el resultado de la misma. El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia, y por los testigos de asistencia propuestos por esta o nombrados por el inspector, en su caso. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia invalide el documento. El acta tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Si fue firmada sin protesta por el interesado o los testigos propuestos por éste, no admitirá prueba en contrario.
- VI. El inspector comunicará al visitado las violaciones que encuentre de cualquier obligación a su cargo, y lo hará constar en el acta, asentando además que el titular de la licencia, cuenta con cinco días hábiles para presentar por escrito ante el departamento o la autoridad municipal según corresponda, sus observaciones, ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan;



- VII. El inspector podrá suspender provisionalmente la venta de bebidas alcohólicas o clausurar de igual manera el establecimiento, si en forma preponderante se dedica a la venta, distribución o se permite el consumo de dichas bebidas, cuando:
- A) Se susciten dentro del establecimiento hechos de sangre; siempre y cuando los hechos de sangre en mención hayan sido previsibles y evitables por el personal del establecimiento, en omisión a lo dispuesto por el artículo 12, fracción VII de esta Ley, y cuando el informe que emita la Fiscalía General del Estado determine responsabilidad al titular de la licencia o a sus empleados por la comisión del hecho de sangre;
 - B) No se cuente con la licencia requerida;
 - C) Se le agreda físicamente o no se den ostensiblemente las facilidades para realizar su función.

Quando de acuerdo al artículo 50 proceda el decomiso de bebidas alcohólicas, el inspector las secuestrara provisionalmente, debidamente inventariadas y las entregara en su caso al departamento o a la presidencia municipal. El inventario formara parte del acta respectiva.

La aplicación de las medidas precautorias anteriores, será bajo responsabilidad directa del inspector, quien para ello podrá auxiliarse de la fuerza pública.

- VIII. Uno de los ejemplares legibles del acta quedara en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y las copias restantes, se entregarán al departamento o autoridad municipal que corresponda.
- IX. Podrán ordenarse inspecciones generales por establecimientos, giros, zonas, poblaciones o municipios.
- X. No se requerirá orden escrita en el caso de flagrancia en la violación de esta ley y demás ordenamientos legales aplicables.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 1237-2013 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 48 del 14 de junio de 2014]

ARTÍCULO 39. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, el departamento o la presidencia municipal, calificarán las actas dentro de un término de cinco días hábiles y considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al interesado en el establecimiento o en el domicilio que este señale en el lugar de residencia de la autoridad que corresponda.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 40. No podrán aplicarse dos sanciones por una misma infracción. La primera autoridad que conozca de un hecho o situación que constituya o pueda constituir una infracción, será la única competente para atender y resolver lo conducente. En tratándose de la cancelación sólo podrá decretarse por aquella autoridad que expidió la autorización respectiva.

ARTÍCULO 41. Las infracciones a esta ley y reglamentos, según sus particulares circunstancias, serán motivo de las siguientes sanciones:



- I. Amonestación;
- II. Multa de 45 a 365 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha en que se cometa la infracción;
[Fracción reformada mediante Decreto No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2017]
- III. Suspensión temporal para la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas hasta por 30 días naturales;
- IV. Clausura temporal del establecimiento hasta por treinta días naturales, cuando en forma preponderante se dedique a la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas;
- V. Clausura definitiva del establecimiento;
- VI. Cancelación de la licencia; y
- VII. Decomiso de bebidas alcohólicas.

[Artículo reformado en su fracción VI mediante Decreto No. 1112-2010 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 71 del 04 de septiembre del 2010]

ARTÍCULO 42. Hay reincidencia cuando quedando firme una resolución que imponga una sanción, se cometa una nueva falta dentro de los seis meses siguientes contados a partir de aquella.

Una resolución queda firme, por no haberse impugnado dentro del término concedido, o cuando se dicte resolviendo un recurso de inconformidad. En ambos casos no se requiere declaración expresa.

ARTÍCULO 43. La aplicación de las sanciones se hará atendiendo a las circunstancias del caso, debiendo fundarse y motivarse con buen arbitrio y discreción y de acuerdo a los siguientes artículos.

ARTÍCULO 44. Procederá la amonestación cuando las infracciones sean leves y no reiteradas, entendiéndose por faltas leves las que se cometan por error, ignorancia o negligencia, siempre y cuando no hayan afectado gravemente la moralidad, tranquilidad, seguridad o salubridad pública.

Se ejecutará mediante escrito que apercibirá al propietario o representante del establecimiento, de que en caso de reincidencia se sancionará en forma más severa.

ARTÍCULO 45. Procederá la multa cuando haya reincidencia en una falta leve, o cuando se violen una o más de las disposiciones señaladas en los artículos 10, 11, 12, 15, fracciones I, II y III, o 18 de esta ley.

ARTÍCULO 46. Para la fijación de multas se tomara en cuenta la gravedad de la sanción, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona, la naturaleza y tipo de giro o establecimientos y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción, conforme a las siguientes reglas:

- A) De 45 a 125 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización cuando haya reincidencia en una falta leve por violar lo dispuesto en los artículos 10, 11, 12, fracciones IV, VI, VII, IX y XII, 15, fracciones I y III, o 18, fracciones I y IV.



- B) De 125 a 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización cuando se viole lo dispuesto por los artículos 12, fracciones V, X, XIII, XIV y XVI; 15, fracción II, o 18, fracciones II y III.
- C) De 250 a 365 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el caso de que funcione un establecimiento sin la licencia correspondiente.
- D) De 45 a 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las demás violaciones a esta ley y que la misma no contemple sanción determinada.
[Incisos A, B, C y D reformados mediante Decreto No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2017]

La multa se aplicará independientemente de que exista otra sanción para el mismo supuesto.

ARTÍCULO 47. Procederá la suspensión temporal para la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, o clausura temporal del establecimiento, si en forma preponderante se dedica a las actividades anteriores, a juicio de la autoridad, cuando se viole lo dispuesto en las fracciones I, II, III, VIII, XI, o XV del artículo 12, o V del artículo 15.

Cuando estas medidas se hayan acordado en forma provisional o fueren aplicadas como sanción, en ejecución de una resolución cesarán sus efectos automáticamente cuando se cumpla el término impuesto en la sanción o en su caso el máximo previsto por las fracciones III y IV del artículo 41, si por cualquier circunstancia no se ha dictado la resolución correspondiente o no ha quedado firme.

ARTÍCULO 48. Procederá la clausura definitiva del establecimiento si en forma preponderante se dedica a la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, cuando haya reincidencia en las infracciones a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 49. Son causas de revocación de licencias las siguientes:

- I. No iniciar sin causa justificada la operación del establecimiento en un plazo mayor de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición.
- II. Suspender sin causa justificada las actividades autorizadas, por un lapso mayor de 180 días naturales.
- III. Por realizar de manera reiterada actividades diferentes de las autorizadas.
- IV. Cuando con motivo de la operación del establecimiento, de manera reiterada se ponga en peligro la seguridad, salud, moralidad u orden públicos.
- V. Cuando exista reincidencia de una falta de las sancionadas por el artículo 47.
- VI. Por haber dejado de llenar algunos de los requisitos establecidos en esta ley.
- VII. Cuando el titular de la licencia de que se trate, cambie la negociación del lugar o giro sin la previa autorización de la autoridad municipal competente o del departamento.



VIII. Si el titular de la licencia de un establecimiento, o los gerentes, administradores, encargados, dependientes, empleados o comisionistas, sin causa justificada, agreden físicamente al inspector que en el ejercicio de sus funciones realiza una visita o inspección; y

IX. Cuando se violen las medidas a que se refieren las fracciones III y IV, del artículo 41, que se hayan impuesto en forma precautoria o en ejecución de una resolución.

[Artículo reformado en su párrafo primero y fracción VIII mediante Decreto No. 1112-2010 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 71 del 04 de septiembre del 2010]

ARTÍCULO 50. Procede el decomiso de bebidas alcohólicas cuando:

- A) Se vendan, distribuyan o consuman en un establecimiento no autorizado expresamente para ello;
- B) El establecimiento o espectáculo esté funcionando sin licencia o autorización;
- C) Se encuentren en poder de un particular que carezca de licencia o autorización y en cantidades tales que hagan presumir que las dedica para la venta.

Las bebidas alcohólicas aseguradas, se pondrán a disposición de la autoridad competente.

[Artículo reformado en sus incisos B) y C), primer párrafo, mediante Decreto No. 1112-2010 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 71 del 04 de septiembre del 2010]

CAPÍTULO III **DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

ARTÍCULO 51. El recurso de inconformidad tiene por objeto revocar o modificar los actos administrativos que se reclamen.

ARTÍCULO 52. La inconformidad deberá presentarse por escrito, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acto que se reclama y se suspenderán los efectos de la resolución, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo siguiente. La suspensión únicamente producirá el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentren al concederse.

ARTÍCULO 53. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, si el infractor garantiza el interés fiscal.

Tratándose de otro tipo de actos o resoluciones, la interposición del recurso suspenderá su ejecución, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite el recurrente;
- II. Que no se cause perjuicio al interés social; y
- III. Que fueren de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al recurrente, con la ejecución del acto o resolución combatida.

ARTÍCULO 54. En el escrito se precisara el nombre y el domicilio de quien promueva, los hechos que motiven el recurso, la fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, los agravios que directa o indirectamente se le causen, la mención de la autoridad que haya dictado la resolución, ordenado o ejecutado el acto y el ofrecimiento



de las pruebas que se proponga rendir. Si radica fuera del lugar de residencia de la autoridad recurrida, deberá señalar domicilio en este, para oír notificaciones.

ARTÍCULO 55. En la tramitación del recurso se admitirá toda clase de medios probatorios excepto la confesional. Si el interesado previamente tuvo oportunidad de ofrecer pruebas, solo le serán admitidas las que tengan carácter de supervinientes.

ARTÍCULO 56. Admitido el recurso se señalara el día y hora para la celebración de una audiencia en la que se escuchara en defensa al interesado, se desahogaran las pruebas que se admitan y se formularan los alegatos, levantándose acta suscrita por los que en ella hayan intervenido.

ARTÍCULO 57. El departamento o la autoridad municipal dictaran la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, en un plazo de diez días hábiles, misma que deberá notificar al interesado en el domicilio que haya señalado. Si no lo señalo en el lugar donde resida la autoridad recurrida, se le enviará copia certificada por correo y con acuse de recibo, al establecimiento. Si este se encuentra clausurado, se le enviará al domicilio personal del titular indicado en la licencia o permiso. Contra estas resoluciones no cabrá recurso alguno.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 25, fracción XXIII del Código Municipal del Estado para quedar en los siguientes términos: XXIII. En materia de bebidas embriagantes, ejercer las atribuciones que le confiere la ley relativa.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 25, fracciones XVII y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua para quedar en los siguientes términos:

XVII. A través del Departamento de Gobernación y en los términos de la ley respectiva, expedir las licencias definitivas a los negocios donde se expendan, distribuyan o consuman bebidas alcohólicas, y vigilar la correcta aplicación de las disposiciones en esta materia.

XVIII. Dirigir y vigilar el cumplimiento de las leyes y sus reglamentos en relación a las funciones de gobernación, registral de la propiedad y notariado, trabajo y previsión social y registral civil, así como vigilar la organización y el funcionamiento de los departamentos que ejerzan las atribuciones anteriores de conformidad con las leyes. Así mismo, dictará las normas, políticas y lineamientos conforme a los cuales dichos departamentos ejerzan las facultades que les confieran las leyes correspondientes.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Esta ley deroga todas las anteriores disposiciones que se le opongan.

TERCERO. Los ayuntamientos de los municipios, de conformidad con las leyes, expedirán cada uno, de acuerdo a sus particulares condiciones los reglamentos a esta ley, los que deberán remitirse al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial, quedando facultado para formular las observaciones que estime prudentes antes de su publicación.

CUARTO. Los titulares de licencias o permisos expedidos con anterioridad a esta ley, que amparen el funcionamiento de establecimientos, los cuales no sean propietarios, gozarán del término de un año, contado a partir del día en que entre en vigor, para dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 12, fracción I.



En los casos que no se regularicen dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del plazo concedido, los propietarios de los establecimientos podrán solicitar a la presidencia municipal o al departamento, la expedición del permiso o licencia a su nombre. Si no se inicia este trámite dentro del plazo concedido o no se cumplen los requisitos exigidos dentro del término establecido en el artículo 28 de esta ley, se cancelará definitivamente la licencia o permiso.

Al expedirse un nuevo permiso o licencia quedara cancelado el anterior.

La expedición de los nuevos permisos y licencias será discrecional y deberá cumplirse con todos los requisitos exigidos para su expedición con excepción de la opinión municipal.

QUINTO. Las licencias o permisos expedidos con anterioridad a esta ley seguirán vigentes, siempre y cuando se haya cumplido con todos los requisitos que bajo el amparo de la anterior legislación se exigían para su funcionamiento.

En caso contrario, los titulares gozaran de un término de ciento veinte días contados a partir del día en que entre en vigor la presente ley para subsanar la omisión de cualquier requisito o requisitos, en cuyo caso el departamento o la presidencia municipal expedirá una nueva licencia o permiso. Transcurrido el término anterior, las licencias o permisos que no fueren regularizados quedaran cancelados automáticamente.

Los titulares de las licencias o permisos otorgados con anterioridad a esta ley y que sigan vigentes, quedarán obligados al cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih. A los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres.

**DIPUTADO PRESIDENTE
OSCAR VALENZUELA ARROYO**

**DIPUTADO SECRETARIO
JUAN SALDAÑA RODRIGUEZ**

**DIPUTADO SECRETARIO
OCTAVIO LAMELAS HEVIA DEL PUERTO**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

En la ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

LIC. EDUARDO ROMERO RAMOS

**EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA
DE GOBIERNO POR MINISTERIO DE LEY**

LIC. FRANCISCO MOLINA RUIZ



DECRETO No.1112-2010 II P.O., mediante el cual se reforman diversos artículos y se deroga la fracción IV del artículo 15, todos de la Ley que Regula el Funcionamiento de Establecimientos en los que se Expenden, Distribuyen o Ingieren Bebidas Alcohólicas.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 71 del 04 de septiembre del 2010

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 4, inciso G); 8, fracción II, inciso A); 10; 12, fracciones I, II, IV y VII; 15; 16; 17, inciso I); 20, segundo párrafo; el Título Tercero; 21; 24, fracción II, inciso A); 25; 28; 29; 30, párrafo tercero; 31; 32; 38, fracciones II, VI y VII, incisos A) y B); 41, fracción VI; 46, inciso C); 49, fracción VIII, y 50, incisos B) y C). Se **deroga** la fracción IV del artículo 15, todos de la Ley que Regula el Funcionamiento de Establecimientos en los que se Expenden, Distribuyen o Ingieren Bebidas Alcohólicas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado dispondrá de un plazo de hasta sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para publicar en el Periódico Oficial del Estado el Programa de Regulación para las Tiendas de Abarrotes con Venta de Cerveza en el Estado.

TERCERO.- Las Tiendas de Abarrotes que cuenten con el Permiso Municipal para la Venta de Cerveza, deberán integrarse al Programa de Regulación, en un término de sesenta días naturales antes de que termine la vigencia de dicho servicio.

CUARTO.- Para la regulación de los establecimientos que de manera anterior a la reforma tenían el giro de establecimiento de hospedaje, se cuenta con un período de seis meses contados a partir de que entre en vigor la presente reforma, para efectos de regularizar su giro, para lo cual deberá cumplir con todos los requisitos establecidos por la Ley, con excepción de la opinión municipal.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintidos días del mes de junio del año dos mil diez.

PRESIDENTE. DIP. HECTOR ARCELUS PEREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ROSA MARÍA BARAY TRUJILLO. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JUAN MANUEL DE SANTIAGO MORENO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los seis días del mes de julio del año dos mil diez.

El Gobernador Constitucional del Estado. LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA. Rúbrica.



DECRETO No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E., mediante el cual se reforman disposiciones de la Constitución Política, así como de diversas Leyes y Códigos, todos del Estado de Chihuahua, en materia de desindexación del salario mínimo.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 15 del 22 de febrero de 2017

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- Se reforman los artículos 41, fracción II, y 46, incisos A), B), C) y D), primer párrafo, todos de la Ley que Regula el Funcionamiento de Establecimientos en los que se Expenden, Distribuyen o Ingieren Bebidas Alcohólicas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 202 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, entendiéndose que la Unidad de Medida y Actualización será aplicable exclusivamente para los fines previstos en la Norma Federal que le da origen y en las presentes reformas, y que, cuando en las leyes se aluda al salario mínimo y su uso o referencia resulte aplicable, se tendrá como tal el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO TERCERO.- El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA AMELIA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
TITULO PRIMERO DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS	DEL 1 AL 5
CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES	
CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES	DEL 6 AL 9
TITULO SEGUNDO DE LOS ESTABLECIMIENTOS	DEL 10 AL 12
CAPITULO I DE LAS CONDICIONES DE SU FUNCIONAMIENTO	
CAPITULO II SECCION PRIMERA DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE CERRADO	DEL 13 AL 15
SECCION SEGUNDA DEL CONSUMO Y VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS AL COPEO O EN ENVASE ABIERTO	DEL 16 AL 18 BIS
SECCION TERCERA DE LAS FESTIVIDADES Y OTROS EVENTOS	DEL 19 AL 20
TITULO TERCERO DE LAS OPINIONES, PERMISOS Y LICENCIAS	DEL 21 AL 32
CAPITULO I DE SU EXPEDICION	
CAPITULO II DE LA UBICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS	DEL 33 AL 36
TITULO CUARTO DE LAS INSPECCIONES, VISITAS, SANCIONES Y RECURSOS	DEL 37 AL 39
CAPITULO I DE LAS INSPECCIONES	
CAPITULO II DE LAS SANCIONES	DEL 40 AL 50
CAPITULO III DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD	DEL 51 AL 57
TRANSITORIOS:	DEL PRIMERO AL QUINTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1112-2010 II P.O.	DEL PRIMERO AL CUARTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E.	DEL PRIMERO AL TERCERO